



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.480

"DE PAOLO, JOSÉ LUIS -POR
DERECHO PROPIO- S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 39.023 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.480-RQ, caratulada:
"De Paolo, José Luis -por derecho propio- s/ Recurso de
queja en causa N° 39.023 del Tribunal de Casación Penal,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 7 de febrero de 2018, declaró inadmisibles las vías extraordinarias de nulidad e inaplicabilidad de ley presentadas por la defensa particular a favor de José Luis de Paolo contra el pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, en atención a lo resuelto por esta Corte, rechazó el recurso homónimo deducido en oposición al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mercedes que condenó al nombrado a tres años de prisión de ejecución condicional -sin reglas de conducta-, seis años de inhabilitación absoluta y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de falso testimonio agravado y falsedad ideológica de instrumento público, en concurso real (v. fs. 22/25 y vta.).

II. Frente a ello, el mencionado imputado por derecho propio, con el patrocinio letrado de su defensor,

///

doctor Jorge Miguel Villola Autran, dedujo queja (v. fs. 27/33 y vta.).

Allí sostuvo que la decisión en crisis resulta arbitraria por apegarse a un excesivo ritual manifiesto puesto que no se tuvo en cuenta la violación de la garantía del plazo razonable. Citó el precedente "Colalillo" de la Corte nacional (v. fs. 28 y vta.).

Expuso que el fallo es contradictorio atento que afirma la existencia de cuestión federal y luego rechaza los recursos.

Después de discurrir acerca del control de constitucionalidad que ostentan los jueces, señaló que las limitaciones de los arts. 482 y 494 del ordenamiento ritual no puede impedir dicho control y debe analizarse la cuestión federal involucrada (v. fs. cit./30 y vta.).

Añadió que en el caso se denunciaba la inconstitucionalidad de los arts. 119 inc. 3° del Cód. Penal y 169, 185, 186 del ordenamiento procesal por resultar violatorios de los arts. 1, 16, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional (v. fs. 31).

Afirmó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contenía una crítica concreta y razonada y que estaba bien claro cuál era la arbitrariedad (v. fs. 31 vta.). Agregó que las críticas esgrimidas lejos de apuntar a meras cuestiones dogmáticas estuvieron dirigidas a la decisión de casación y a la errónea interpretación de las normas (v. fs. 32).

Concluyó que la queja debe admitirse.

III. La vía directa deducida es improcedente.

Ello en tanto la parte no ha controvertido eficazmente los argumentos en los que la casación basó su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.480

decisión, relativos a que a la excesiva duración del trámite y consecuente pedido de prescripción resultaba novedoso; que la vía de nulidad no portaba agravios propios con lo que incumplía con su objeto y finalidad y que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no se habían desarrollado las cuestiones federales que se estimaban involucradas (v. fs. 23/25).

Contrariamente, se limitó a afirmar de manera dogmática el correcto planteamiento de las cuestiones de índole federal y la arbitrariedad del fallo, desoyendo tales argumentos a la par que esbozó un planteo de inconstitucionalidad de diferentes normas tanto sustantivas como procesales palmariamente inadmisibles puesto que no fueron aplicadas en el presente (v. fs. 31). Además, en cuanto al derecho ser juzgado en un plazo razonable, debe señalarse que más allá de que la parte no controvertió la extemporaneidad decidida por el *a quo*, tampoco demostró que en la vía desestimada dicho planteo se hubiese desarrollado teniendo en cuenta lo efectivamente sucedido en el caso (v. recurso de fs. 15/20).

En definitiva, no logró demostrar la relación directa e inmediata entre garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el *sub lite*, motivo por el que su presentación resulta inidónea para conmover el juicio de admisibilidad negativo desplegado (arts. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta a fs. 27/33 y vta. (arts. 486 *bis* y conchs., CPP).

///

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Jorge Miguel Villola Autran, en 10 *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1290